

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El demandado **Municipio de Armenia** allego poder.

**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO**  
**SECRETARIA**



Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante:	Yohan Nicol Manrique Moncaleano
Demandado:	1. Constructora Diez Cardona S.A.S, Furel S.A., Construcciones Lezo S.A.S (conforman la Unión Temporal Puentes Armenia). 2. Municipio de Armenia y otros.
Radicación:	63-001-41-05-001-2018-00347-00

Armenia, Quindío, Tres (3) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte demandada **Municipio de Armenia**, allego memorial poder, se tiene notificado por conducta concluyente a dicho ente territorial del auto que admitió la demanda ordinaria laboral y las demás providencias proferidas en el presente trámite, conforme al artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Asimismo, de conformidad con el inciso 2° del artículo 91 del C.G.P., se advierte al demandado, que, a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, y dentro de los tres días siguientes, podrá solicitar en la Secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos, y una vez vencido tal termino, comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Igualmente, es pertinente aclarar que en tratándose de procesos ordinarios laborales de única instancia, la contestación de la

demanda debe efectuarse dentro de la audiencia que se señale para tal fin, una vez surtida la notificación.

De otra parte, no se reconoce derecho de postulación al profesional del derecho **Manuel Humberto Álzate González**, pues el memorial poder no cumple con los requisitos del artículo 74 inicio 2 del CGP, en efecto, la normatividad precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Por su parte el artículo 5 del decreto 806 de 2020 establece que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”*, mismos que *“se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. La norma agrega que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”* En el presente caso, no se aprecia presentación personal en el documento allegado y tampoco se avizora que el mismo se concediera por mensaje de datos, pues el memorial poder fue remitido se realizó desde la dirección [manoloalzate@hotmail.com](mailto:manoloalzate@hotmail.com) el cual no pertenece al Municipio de Armenia.

**Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Electrónicamente  
**MARILU PELAEZ LONDOÑO**  
**JUEZA**

CAM

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono  
Juez  
Laborales 001  
Juzgado Pequeñas Causas  
Quindío - Armenia

Laura Esther Murcia Jaramillo  
Secretario Municipal  
Laborales 1  
Juzgado Pequeñas Causas  
Quindío - Armenia

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE  
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO  
DEL **4DE AGOSTO DE 2021**

**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO**  
**SECRETARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71fac162ec1b8fc1b7bc1993a7bceadce6b64148b8a41bbe0cc35b8d1c024e  
Documento generado en 03/08/2021 11:46:26 AM